

Bruselas, 17 de junio de 2026
(OR. en)

10155/26

IXIM 125
JAI 756
ENFOPOL 209
CH 23
FL 18

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Decisión de Ejecución del Consejo sobre la determinación de la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán comunicar a Suiza y Liechtenstein datos personales relativos a datos dactiloscópicos - Adopción

1. El *Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza para la aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y de su anexo, y de la Decisión Marco 2009/905/JAI del Consejo sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio¹, así como el Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein para la aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y de su anexo, y de la Decisión Marco 2009/905/JAI del Consejo sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio²* (en lo sucesivo, los

¹ DO L 328 de 22.12.2022, p. 94.

² DO L 328 de 22.12.2022, p. 96.

«Acuerdos»), establecen una cooperación recíproca entre las autoridades policiales competentes de los Estados miembros, por una parte, y Suiza y Liechtenstein, por otra, en materia de intercambio automatizado de datos de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos.

2. De conformidad con el artículo 8, apartado 7, de ambos Acuerdos, la transmisión por los Estados miembros de datos personales en virtud de los Acuerdos no podrá efectuarse antes de que las disposiciones del capítulo 6 de la *Decisión 2008/615/JHA del Consejo*³ se hayan incorporado al Derecho nacional de Suiza y Liechtenstein. Con objeto de comprobar si este es el caso, se deben realizarse una visita de evaluación y un ensayo piloto análogos a los efectuados respecto de los Estados miembros en aplicación del capítulo 4 del anexo de la *Decisión 2008/616/JAI del Consejo*⁴.
3. El 21 de enero de 2026, Suiza y Liechtenstein se sometieron a dicha visita de evaluación común en lo que respecta a las consultas automatizadas de datos dactiloscópicos.
4. En su reunión del 22 de abril de 2026, el Grupo «Intercambio de Información sobre Justicia y Asuntos de Interior» refrendó un informe general de evaluación en el que se resumían los resultados de la visita de evaluación común y del ensayo piloto realizado en el marco de la evaluación. El informe llegaba a la conclusión de que Suiza y Liechtenstein han aplicado correctamente a nivel jurídico, operativo y técnico, los aspectos que permiten el intercambio automatizado de datos dactiloscópicos con los Estados miembros de conformidad con el artículo 8, apartado 7, del Acuerdo entre la UE y la Confederación Suiza y el artículo 8, apartado 7, del Acuerdo entre la UE y el Principado de Liechtenstein.
5. Dado que Suiza y Liechtenstein cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 8, apartado 7, de los Acuerdos, deben estar facultados para recibir los datos personales que comuniquen los Estados miembros en virtud de los Acuerdos.
6. De conformidad con el artículo 8, apartado 7, párrafo tercero, de ambos Acuerdos, se confieren al Consejo competencias de ejecución con vistas a fijar la fecha o fechas a partir de las cuales los datos personales podrán ser comunicados por los Estados miembros a Suiza y Liechtenstein.

³ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

⁴ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

7. En vista de lo anterior, y previa confirmación del Comité de Representantes Permanentes, se invita al Consejo a que:
- adopte, como punto «A» de su orden del día, el proyecto de *Decisión de Ejecución del Consejo sobre la determinación de la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán comunicar a Suiza y Liechtenstein datos personales relativos a datos dactiloscópicos*, que figura en el documento 10088/26.
 - disponga la publicación de la Decisión de Ejecución del Consejo en el Diario Oficial.
-